

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-23-33-000-2014-00046-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PISCO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

NATURALEZA: NULIDAD

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento.

El señor **LUIS ENRIQUE PISCO**, instauró demanda, a través del medio de control de Nulidad, por medio de la cual pretende: “Se declare la nulidad de la sanción pecuniaria, por la cuantía, de: Cuatro Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Doce Pesos (\$4.699.612.00) Moneda Corriente usada con la estipulación de la Cláusula Setenta y Una (71) del contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes, proferido por la Gerencia Comercial, representada empresarialmente por Sandra Lucía Vega Villamil o quien hizo sus veces”,

Analizado el libelo, se establece que el objeto perseguido por el actor es que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez, que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto sancionatorio que implícitamente conlleva un restablecimiento, por lo que el medio de control a ejercer no sería el de nulidad simple, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al tramitarse el asunto de marras por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo ordenado en artículo 171 del C.P.C.A., el acto susceptible de nulidad sería el que contiene la sanción pecuniaria impuesta al actor, contexto dentro del cual cabe señalar que éste acto no fue allegado con el escrito demandatorio, no obstante, como el valor de la sanción asciende a la suma de \$4.699.612.00 y la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia según el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., radica cuando se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y que excedan de 300 s.m.l.m.v., por lo anterior, la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, toda vez, que el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., preceptúa lo siguiente:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado